
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 11 de octubre de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Carlos Alberto Peguero.

Abogada: Licda. Isofila Martínez Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Alberto Peguero, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 029-0019635-9, domiciliado y residente en la calle Clodomiro Santín, núm. 32, sector Las Quinientas, municipio y provincia El Seibo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm.334-2019-SSEN-652, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al alguacil llamar a la recurrida Yajaira Rosalía Beras Reina, y la misma expresar que es dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0048887-5, domiciliada y residente en la calle Leidy Santana, núm. 33, sector Mirador Sur, El Seibo, teléfono núm. 829-291-5076, víctima, querellante y actora civil.

Oído a la Licda. Isofila Martínez Rodríguez, defensora pública, en nombre y presentación del recurrente Carlos Alberto Peguero, en sus alegatos y posteriores conclusiones.

Oído el dictamen del Lcdo. Edwin Acosta, Procurador General Adjunto a la Procuradora General de la República Dominicana.

Visto el escrito de casación suscrito por la Licda. Isofila Martínez Rodríguez, defensora pública, quien actúa en nombre y representación de Carlos Alberto Peguero, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de diciembre de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00694, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de julio de 2020, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación incoado por Carlos Alberto Peguero, en su calidad de imputado, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 4 del mes de noviembre del año 2020, a las 9:00 a.m., a fin de debatir oralmente, audiencia en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393,

394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (modificados por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015).

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

Que el 15 de febrero de 2017, la Dra. Kenia Gisela Romero González, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial del Seibo, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Carlos Alberto Peguero (a) Bery, por el hecho de que: *“En fecha 10 de noviembre del 2016 siendo las 11:30 a. m. aproximadamente en la carretera que conduce a Las Cuchillas cerca del puente el nombrado Carlos Alberto Peguero (a) Bery interceptó a Reymundo Bienvenido Beras (a) Cocolo (fallecido), iba en su camioneta acompañado del señor Tomás Figuero Cedeño, para su residencia le hizo parada, se montó en la guagua de la propiedad del occiso hacia Las Cuchillas. Una vez llegan a Las Cuchillas llevan al señor Tomás Figuero Cedeño a su residencia, regresan a la vivienda de la víctima se quedan solos el nombrado Carlos Alberto Peguero (a) Bery y Reymundo Bienvenido Beras (a) Cocolo, tomando alcohol y cocinando comida momento que el imputado aprovechó y le infirió varias heridas con un arma blanca tipo puñal y un machete causándole la muerte de manera inmediata al nombrado Reymundo Bienvenido Beras (a) Cocolo y sustrayendo una escopeta calibre 12 de un solo cartucho, modelo 151, serie 1553479 perteneciente a la víctima y la cantidad de 900 pesos que tenía en los bolsillos y luego huye del lugar. Siendo las 1:30 p.m. aproximadamente regresa el señor Tomás Figuero Cedeño a la casa de la víctima, es donde se percata que Carlos Alberto Peguero (a) Bery, ya se había marchado dejando el cadáver tirado en la cocina llena de sangre con varias heridas” (Sic).*

Que como consecuencia de dicha acusación resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de El Seibo, el cual dictó el auto de apertura a juicio marcado con el núm. 615-2017-SRES-00070, el 26 de abril de 2017.

Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, el cual dictó la sentencia penal núm. 959-2018-SEEN-00046, de fecha dos (2) del mes de agosto del año 2018, por cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa lo siguiente:

PRIMERO: Declara culpable al imputado Carlos Alberto Peguero (a) Bery, dominicana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 029-0019635-9, residente en la calle Cloromiro Santín núm. 32, sector Las Quinientas, de violar las disposiciones de los artículos 295, 304 y 379 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Reymundo Bienvenido Beras de Mota; en consecuencia, se le condena al imputado a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Anamuya; **SEGUNDO:** Declara las costas penales de oficio, por haber sido asistido por la defensa pública; **TERCERO:** Ordena la devolución de la escopeta a su legítimo propietario; **CUARTO:** Condena al imputado Carlos Alberto Peguero (a) Bery, al pago de una indemnización por la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor y provecho de Yajaira Rosali Beras Reina y B.B., hijos del occiso, como justa reparación de los daños y perjuicios morales causados por el deceso de su padre producto de la infracción; **QUINTO:** Condena al imputado Carlos Alberto Peguero (a) Bery, al pago de las costas civiles, en beneficio de los Dres. Firosameli Mejía Marte y Sony Mantilla Sarmiento, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial para los fines correspondientes (Sic).

Que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual figura marcada con el núm. 334-2019-SEEN-652, dictada el 11 de octubre de 2019, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de diciembre de 2018, por el Dr. Julio César Jiménez Cueto, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Carlos Alberto Peguero (a) Berny, contra la sentencia penal núm. 959-2018-SSEN-00046, de fecha dos (2) del mes de agosto del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **TERCERO:** Condena al imputado recurrente al pago de las costas penales y civiles ocasionadas con la interposición de su recurso, con distracción de estas últimas en favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, (Sic).

Considerando, que el recurrente Carlos Alberto Peguero, invoca en el recurso de casación, el medio siguiente:

“Único Medio: Violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica (Art. 14, 26 y 172 del Código Procesal Penal, 1, 68 y 69 de la Constitución)”.

Considerando, que al desarrollar su único medio en esencia el recurrente sostiene que:

“Que la corte no tomó en cuenta las estipulaciones de los artículos antes indicados, ya que debió verificar la sentencia objeto de apelación y subsanar el error establecido por el abogado que realizó el recurso de apelación, inobservó y violentó las normas (artículos 14, 26 y 172 del Código Procesal Penal y 1, 68 y 69 de la Constitución), con esto queda claro que ni el tribunal de primera instancia ni la corte de apelación aplicaron de forma correcta las normas establecidas en los artículos precitados; que queda claro por lo expuesto que el tribunal valoró de manera errónea las pruebas aportadas por el ministerio público, cuando justifica su condena en las declaraciones del imputado y testigos meramente referenciales, es decir no vinculantes, que ni siquiera fueron corroboradas con otros elementos de pruebas; que la corte lejos de corregir los vicios de la sentencia atacada, hizo una incorrecta aplicación de las normas al ratificar dicha decisión; que por tanto, por más que la corte quiera justificar el contenido de la sentencia de primer grado dicha sentencia a todas luces es violatoria del debido proceso y por esta razón debe ser casada; que con esta sentencia errada la corte ratificó en todas sus partes la sentencia en la cual se le condena al imputado a una pena de 30 años de reclusión mayor y al pago de una indemnización por la suma de RD\$2,000,000.00 por daños y perjuicios, lo cual ocasiona graves daños al derecho a la libertad del imputado, así como a su economía”.

Considerando, que como primer aspecto de su único medio el recurrente manifiesta que la corte no tomó en cuenta las estipulaciones de los artículos 14, 26 y 172 del Código Procesal Penal y 1, 68 y 69 de la Constitución, debió verificar la sentencia objeto de apelación y subsanar el error establecido por el abogado que realizó el recurso de apelación, que ni el tribunal de primera instancia ni la corte de apelación aplicaron de forma correcta las normas establecidas en los artículos precitados.

Considerando, que del análisis y ponderación de la sentencia impugnada se advierte que la Corte *a qua* para rechazar el recurso del imputado y confirmar la decisión emitida por el tribunal de juicio, estableció válidamente y conforme derecho entre otros motivos que estuvo representado por el Dr. Julio César Jiménez Cueto y los motivos del recurso de apelación conforme figuran en el fundamento marcado con el núm. 4, fueron los siguientes: “1. Sentencia manifiestamente infundada; y 2. Falta de motivación suficiente”.

Considerando, que al desarrollar ambos medios en esencia el recurrente sostuvo ante la Corte *a qua* tal como expresa la decisión impugnada en los fundamentos marcados con los números 5 y 7, en esencia que:

“5. En el desarrollo del referido medio de apelación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “Que, los juzgadores de primer grado al momento de motivar la decisión de marra objeto del presente recurso, no valoraron ni ponderaron en su justa dimensión las pruebas aportadas por el acusador, mal

interpretó las declaraciones del imputado y testigos, no justifica el dispositivo de la sentencia objeto del presente recurso. Que, al observar las pruebas testimoniales a cargo y las pruebas aportadas por el ministerio público, para probar los hechos sangrientos violaron las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal, al no especificar, recoger e interpretar clara y precisas el testimonio ofrecido por los testigos, de haberlo hecho hubiese tomado otra decisión...".7. En el desarrollo de su segundo medio de apelación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: "Que en cuanto a la motivación de la sentencia que se refiere es factible señalar que los juzgadores al momento de la ponderación en hecho y de derecho su decisión, no aplicaron las reglas de la sana crítica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencias, a la cual aluden los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, a la luz de estos artículos los Jueces están en el deber de motivar en toda su dimensión y acorde a la regla general de la suma crítica todas las pruebas aportadas por todas las partes envueltas en el proceso, con base en cuyos alegatos invoca la supuesta violación de los citados textos legales y de la resolución núm. 1920-2003, emitida por la Suprema Corte de Justicia, así como los lineamientos de la sentencia núm. 18 del 20 de octubre del año 1998, emitida por esta alta Corte en relación a la motivación de las sentencias..." (sic).

Considerando, que en nuestro sistema procesal penal el procedimiento de apelación ha sido reformado y las facultades de la corte de apelación se encuentran más restringidas debiendo respetar la inmutabilidad de los hechos fijados por el tribunal de primer grado sin alterarlos salvo el caso de desnaturalización de algún medio de prueba siempre que no se incurra en violación al principio de inmediación.

Considerando, que esta reforma se ampara en la protección de principios rectores del proceso penal acusatorio como la oralidad, contradicción e inmediación, que en definitiva garantizan la protección del derecho de defensa del imputado y del resto de las partes.

Considerando, que de todo lo anteriormente expuesto se advierte que el recurrente no lleva razón en su reclamo en el sentido de que debió ser subsanado por la Corte *a qua* el error establecido por el abogado que instrumentó su recurso de apelación, entendiéndose esta Sala que el accionar de la alzada fue correcto conforme su apoderamiento sin que se evidencie violación constitucional alguna en las mismas ello debido a que este tenía conocimiento desde la etapa preliminar las imputaciones por las cuales se le iba a juzgar y de las cuales se le puso en condiciones de defenderse en la fase de juicio, lo que no resulta violatorio al derecho de defensa ni debido proceso de ley; por lo que procede el rechazo del aspecto analizado.

Considerando, que en cuanto a que el tribunal valoró de manera errónea las pruebas aportadas por el ministerio público cuando justifica su condena en las declaraciones del imputado y testigos meramente referenciales, esta Sala observa en la decisión impugnada en la parte in fine de su fundamento núm. 6, que la alzada destacó que el recurrente no estableció por qué consideraba que las pruebas que hemos indicado anteriormente no fueron valoradas ni interpretadas de manera clara ni en su justa dimensión, que este tampoco estableció en que consistió la incorrecta interpretación de sus declaraciones, por lo procedió a rechazar dicho medio, verificando esta Sala que en los argumentos analizado no se encuentra ningún fundamento jurídico que nos permita dar la razón al imputado en sus planteamientos, consecuentemente rechaza el aspecto analizado.

Considerando, que en cuanto a la sanción impuesta la Corte *a qua* en su fundamento núm. 10 estableció que el tribunal de juicio tras la valoración de los medios probatorios aportados al proceso fue establecido como hecho que: "En fecha 10 de noviembre del año 2016, el imputado Carlos Alberto Peguero (a) Berny le infirió varias puñalada y machetazos al hoy occiso con dos tipos de arma blanca (cuchillo de un solo filo y una tipo machete) con las que les ocasionó heridas (14) corto contundentes en el cráneo, las que les produjeron la muerte de forma inmediata. Luego de haber dado muerte a la víctima sustrajo una escopeta propiedad de este último, la cual fue encontrada en poder del imputado; lo que ha sido probado durante el transcurso del juicio oral", por lo que al quedar establecida más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado, y al tratarse los ilícitos cometidos de un homicidio voluntario acompañado de robo con violencia, los cuales se encuentran previstos y sancionados por los

arts. 295,304, 379 y 382 del Código Penal, en cuyo caso dicha infracción se castiga con la pena de treinta (30) años de reclusión mayor según lo estipulado en el párrafo capital del art. 304 del Código Penal; en consecuencia, es evidente que la sanción impuesta al imputado se encuentra legal y válidamente justificada e impuesta conforme a lo dispuesto por el artículo 339 del Código Procesal Penal, y el monto indemnizatorio es proporcional a la gravedad de los hechos ocasionados.

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado conforme las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Carlos Alberto Peguero, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-652, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de octubre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido por un defensor público.

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís para los fines de ley correspondiente.

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.